



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2014-0009-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: MARYELINE FLOREZ

### ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA contra MARYELINE FLOREZ, para aprobar la diligencia de remate realizada el pasado veinte (20) de mayo de 2022.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del término legal la señora YENIBER BENAVIDES GIRALDO, identificada con la C.C. No. 63.254.811 expedida en Cimitarra Santander, en su calidad de adjudicataria del remate, hizo llegar los comprobantes de consignación necesarios para la aprobación del remate, como son, el pago del 1% del valor del remate a favor de la DIAN por concepto de retención en la fuente y el 5% del valor del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura tal como se observa en las constancias de pago recibidos vía correo electrónico, el pasado 25 de mayo de 2022 y habiéndose cumplido con las formalidades prescritas en los artículos 450, 451, 452, 453 y 455 del C.G.P. se procede a darle aprobación a la diligencia de remate adelantada en este despacho judicial el pasado 20 de mayo de 2022, en la que se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **324-39037** ubicado en la calle 15 3-03 Lote 18 M F del perímetro urbano del municipio de Cimitarra departamento de Santander, inscrito en el catastro con el número de orden hoy 01-00-0083-0009-000 con una superficie de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84 m<sup>2</sup>) el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se ordenará en consecuencia la cancelación de la medida de embargo, en el correspondiente certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-39037 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez.

Igualmente se ordenará la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el predio objeto de remate constituida con escritura pública número 200 del 21 de marzo de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Vélez y registrada en el correspondiente certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-39037 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez.

De otro lado se le concede a la rematante YENIBER BENAVIDES GIRALDO, un término de diez días contados a partir de la entrega del inmueble por parte del secuestre, para que allegue las constancias de los pagos de luz, agua y demás servicios domiciliarios para corroborar que se encuentren al día, y si los mismos no han sido cancelados se ordenara el fraccionamiento del alguno de los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, para su respectivo pago, tal y como lo establece el artículo 455 numeral 7 del Código general del proceso.

Una vez agotados los tramites anteriores, y previa aprobación en firme de la liquidación del crédito y de las costas, se hará entrega del saldo restante de los depósitos judiciales obrantes por cuenta de este proceso, a la parte ejecutante para cubrir el



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** **Cimitarra - Santander**

monto de la obligación que quede pendiente, si a ello hubiere lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 455 numeral 7 del código general del proceso, por lo expuesto anteriormente.

Igualmente se ordena expedir copia autentica del acta de remate y del presente proveído para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la expedición del mismo se inscriban y protocolicen en la notaría de esta localidad, copia de la escritura debe allegarse al expediente por parte del rematante y/o del apoderado del actor.

Como se observa que el rematante allego recibo oficial de pago del impuesto sobre el predio rematado ante el Banco BBVA Colombia, con el recibo oficial de pago, se ordenara el reembolso del mismo. (artículo 455 numeral 7 del C.G.P.)

Finalmente se ordena hacer entrega real y material del bien del predio aquí rematado a la rematante YENIBER BENAVIDES GIRALDO, identificado con la C.C. 63.254.811, que deberá hacerse por el secuestre a cargo del mismo.

Como quiera que se encuentran reunidas las formalidades prescritas para la aprobación del remate es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del C.G.P. como quiera que no existe petición o incidente pendiente de resolución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER**

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate efectuado dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra de MARYELINE FLOREZ, identificada con la C.C. 63.252.220, realizado el pasado 20 de mayo de 2022, donde se le adjudico a la señora YENIBER BENAVIDES GIRALDO, identificada con la C.C. Número 63.254.811 expedida en Cimitarra Santander, el siguiente bien: "Un lote de terreno predio urbano denominado LOTE NUMERO DIECIOCHO (18) de la manzana F del plano del lote de la Urbanización Villa del Rio, ubicado en la calle 15 número 3-03 dirección en certificado de instrumentos públicos calle 15 3-03 lote 18 m F del perímetro urbano de Cimitarra Santander, inscrito en el Catastro bajo el número de orden 01-00-008-0009-000 con una superficie de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84 M2) junto con una casa de habitación de dos plantas, en el construida, en bloque DE CEMENTO Y PISOS DE CEMENTO, CON INSTALACIONES PROPIAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ENERGIA ELECTICA NACIONAL (contador así: PRIMER PISO: compuesto de dos alcobas, sala-comedor y cocina con mesón y lavaplatos, patio de ropas y servicios sanitarios (inodoro y lavamanos de porcelana, baño regadera, lavadero con poceta y tanque aéreo construida en cemento para depósitos de agua) con techo en placa aligerada. SEGUNDO PISO: Dos (2) alcobas (una con servicio sanitario privado completo), sala-comedor, cocina con mesón y lavaplatos incorporado y servicio sanitario comunal (inodoro y lavamanos de porcelana, baño, regadera, lavadero con poceta y tanque aéreo construido en cemento para deposito de agua, todo con techo de madera y teja de barro, con cielo raso de machimbre, de matricula inmobiliaria 324-39037, junto a sus derechos de dominio y propiedad, y demás derechos reales, junto a sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, mejoras presentes y futuras, sin



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

reserva ni limitación alguna; alinderado por los siguientes linderos generales así: POR EL NORTE En seis metros (6 mtrs) con la calle 15, anden peatonal y antejardín de la vivienda al medio; POR EL ESTE: En catorce metros (14mtrs) con la carrera 3, anden peatonal y antejardín de la vivienda al medio. SUR: En seis metros (6mtrs) con el lote número diecisiete (17) calle 14 número 3-04; OESTE: En catorce metros (14mtrs) con el lote número dieciséis, calle 15 número 3-09 y encierra.

Dicho inmueble se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander bajo el número 324-39037. Lo anterior por haberse cumplido lo señalado en los artículos 453 y 455 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la hipoteca constituida con escritura pública número 200, de fecha 21 de marzo de 2012, de la notaria segunda del Circulo notarial de Vélez y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-39037 constituida por MARYELINE FLOREZ en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Vélez.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-39037, Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez y al secuestro.

CUARTO: INSCRIBASE el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad en el folio de matrícula inmobiliaria 324-39037.

QUINTO: EXPIDASE a costa de la rematante, copias auténticas del acta de remate y del presente auto para que dentro de CINCO (5) DIAS siguientes a la expedición del mismo se inscriban y protocolicen en una notaría y allegar copia de la escritura al expediente.

SEXTO. INFORMAR al secuestro señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO que sus funciones como tal han cesado por lo tanto debe hacer entrega real y material del bien a la rematante señora YENIBER BENAVIDES GIRALDO, identificado con la C.C. No. 63.254.811 expedida en Cimitarra Santander, y rendir cuentas de su administración en un término de DIEZ (10) días a partir de su notificación de este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: se le concede al rematante YENIBER BENAVIDES GIRALDO, un término de diez días contados a partir de la entrega del inmueble por parte del secuestro, para que allegue las constancias de los pagos de luz, agua y demás servicios domiciliarios para corroborar que se encuentren al día, y si los mismos no han sido cancelados se ordenara el fraccionamiento del alguno de los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, para su respectivo pago, tal y como lo establece el artículo 455 numeral 7 del Código general del proceso.

OCTAVO: Una vez agotados los tramites anteriores y previa aprobación en firme de la liquidación del crédito y de las costas, se hará entrega del saldo restante de los depósitos judiciales.

NOVENO: SE ORDENARA el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales consignado por la rematante, por cuenta de este proceso, para devolver el valor pagado por



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

el rematante por concepto de pago de impuesto predial del inmueble rematado y el servicio de luz, tal como lo establece el artículo 455 numeral 7 del código general del proceso.

DECIMO: póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura el título consignado por el adjudicatario, correspondiente al 5% del valor del bien objeto del remate. Líbrese el oficio correspondiente:

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **agosto 11 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Agosto diez (10) del dos mil veintidós (2022).

REF: Exp. **Nro. 2022-00006** Incidente de Desacato.  
Accionante **FACUNDO FLOREZ BERMEO.**  
Accionado: **COOSALUD EPS.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

**SE CONSIDERA**

El despacho mediante fallo que data del 30 de marzo del año que avanza, concedió la acción de tutela, siendo impugnada y el 03 de mayo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra confirmo mi decisión,

el pasado 02 de agosto de los corrientes, el señor Facundo Flórez Bermeo, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>2,3</sup> (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 02 de agosto del hogaño, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 4 y 8 de agosto de 2022, señala la parte incidentada que ya se están llevando a cabo todos tramites respectivos y se está cumpliendo con el fallo de tutela en referencia.

*"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"<sup>4</sup>.*

*"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"<sup>5</sup>.*

*"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida"<sup>6</sup> (T-233/18).*

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-271 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-458/03

<sup>5</sup> ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, esta cumpliendo con la orden impartida, se aportaron las respectivas comunicaciones de COOSALUD EPS a la entidad encarga de realizar el procedimiento, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor FACUNDO FLOREZ BERMEO contra COOSALUD EPS, por las razones expuesta.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

RV: AUTO NO TRAMITA INCIDENTE DE DESACATO FACUNDO FLOREZ BERMEO RAD 2022-00006.pdf

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:59

Para: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>;Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

CC: Jackeline Florez Calderon <yackflo2012@hotmail.com>

JSPMCS. OF. No. 0334

Cimitarra, 10 de agosto de 2022

SEÑOR (ES)

DRA. ALEJANDRA MARIA QUIROZ  
 REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
 COOSALUD E.P.S.  
 Avenida Gonzalez Valencia No. 48-14  
 Bucaramanga Santander

REF: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: FACUNDO FLOREZ BERBEO

ACCIONADO: COOSALUD EPS

RADICADO: 2022-00006-00 (favor al contestar citar este radicado.) ☺

Para su notificación, me permito comunicarle que mediante auto de fecha agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022) se **RESUELVE** el incidente de desacato y previo a su trámite, atendiendo la respuesta dada por la parte accionada, se ha ordenado NO TRAMITAR el incidente presentado por FACUNDO FLOREZ BERBEO contra COOSALUD E.P.S. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y ordena el archivo de las presentes diligencias.

Anexo a la presente copia del auto que ordena el archivo del incidente constante de dos (2) folios en formato PDF como dato adjunto y/o vínculo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Calle 7A. Nro. 4-25 casa fiscal 5 - Tel. (097) 6260093.

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**AVISO IMPORTANTE:**

Se informa que el horario de recepción efectiva del presente buzón de correo electrónico corresponde de Lunes a Viernes (días hábiles) de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 pm. a 06:00 p.m. Cualquier mensaje de datos recibido fuera del referido horario, se entenderá recepcionado siendo las 08:00 a.m. del siguiente día hábil. -Código General del Proceso, artículo 109 inciso final: "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

• Radicación de solicitudes. Los memoriales y documentos adjuntos deben presentarse en formato PDF, señalando el radicado íntegro del proceso y/o cualquier otro trámite judicial al cual van dirigidos, a efectos de garantizar su trámite oportuno conforme al turno de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Agosto diez (10) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00035-ACCION DE TUTELA contra: **BATTALON DE INFANTERIA Nro. 41 "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO" DE CIMITARRA.** Actor: **ORLANDO MANUEL PRENETT ANGULO.**

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 15 de marzo 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 04 de agosto de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

- **BATALLON DE INFANTERIA Nro. 41 RAFAEL REYES PRIETO" DE CIMITARRA.**

No contestaron.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008



Es de advertir, que el Dr. Daniel Fernando Eslava Ríos, apoderado judicial del tutelante envía escrito al correo institucional de fecha 9 de agosto del presente años, donde manifiesta que ya le dieron respuesta a su derecho de petición de la referencia, por lo anterior, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ORLANDO MANUEL PERNETT ANGULO y contra BATALLON DE INFANTERIA Nro. 41 "RAFAEL REYES PRIETO" DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JENNY GALVIS GOMEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00078-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) pagares número 066-0084-003797652 y 070-0084-003803836], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de JENNY YILIBETH GALVIS GOMEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JOSE YESID MONROY PRADA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00078-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) pagares número 068-0084-003884618 y 070-0084003927715], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de JOSE YESID MONROY PRADA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ